



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 042-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 24 ENE. 2006

VISTOS:

Las solicitudes de recusación de árbitros formulada por el Proyecto Especial Alto Mayo, puestas en conocimiento de este Consejo Superior con fecha 19 de diciembre de 2005, y subsanadas mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2005;

Los escritos de los miembros del Tribunal Arbitral, los abogados Luis Adrianzén De Lama, Carlos Alberto Ruiz Paredes y el Ingeniero Miguel Salinas Seminario, puestos en conocimiento de este Consejo Superior con fecha 05 de diciembre de 2005;

Los escritos presentados por el Proyecto especial Alto Mayo con fecha 18 de enero de 2005.

El Informe N° 002-2006-CONSUCODE-GCA, el Informe N° 003-2006-CONSUCODE-GCA y el Informe N° 004-2006-CONSUCODE-GCA de fecha 24 de enero de 2006, que analiza las recusaciones formuladas mediante expedientes de recusación R013-2005, R0143-2005 y R015-2005.

CONSIDERANDO:

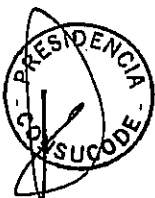
Que, con fecha 04 de diciembre de 2001, el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio Translel - Superconcreto suscribieron el Contrato de Obra N° 001-2002-INADE-6701.00 "Construcción del Camino Yuracyacu - Quebrada Fernández Km. 1+000 - 13+400 Puentes Avisado y Huascayacu".

Que, con fecha 10 de marzo de 2005 se celebró la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio Translel - Superconcreto, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Vigésimo Quinta del citado contrato, y conformado por los doctores Luis Adrianzén De Lama, en su calidad de Presidente, Carlos Alberto Ruiz Paredes y el ingeniero Miguel Salinas Seminario.

Que, en dicha Audiencia de Instalación se procedió a designar como Secretario Arbitral al abogado Edgar Enrique Rodas Huertas. Asimismo, se fijó como Sede del Tribunal Arbitral las oficinas ubicadas en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, Of. 01, distrito de San Isidro.

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de abril de 2005, se varió la Sede del Tribunal Arbitral a las oficinas ubicadas en la Calle Enrique Meiggs N° 189, distrito de Miraflores. Asimismo, por lo que se estableció dicha sede como el lugar para la presentación de todos los recursos, escritos y peticiones que más convengan al derecho de las partes.

Que, con fecha 04 de octubre de 2005 el Consorcio Translel - Superconcreto presentó su escrito de demanda arbitral, la misma que consta de 2,906 folios, según foliado realizado por el secretario.



Que, Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 17 de octubre de 2005 el Consorcio Translei - Superconcreto procede a ampliar su demanda, según escrito que obra en el expediente con folios 2,970 al 2,986.

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de octubre de 2005, se admitió la demanda del Consorcio Translei - Superconcreto así como su ampliación, y se corrió traslado de la misma al Proyecto Especial Alto Mayo, siendo notificada dicha Resolución N° 11 con fecha 20 de octubre de 2005 según sello de recepción que obra en el expediente.

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de noviembre de 2005, el Proyecto Especial Alto Mayo procede a devolver la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Translei - Superconcreto toda vez que faltaba la página 25 y, por lo tanto se estaría vulnerando su derecho de defensa.

Que, mediante Escrito N° 01 presentado con fecha 02 de noviembre de 2005, el Proyecto Especial Alto Mayo manifiesta que la demanda arbitral presentada por el Consorcio Translei - Superconcreto no solamente le falta la página 25 si no que adicionalmente faltan las páginas 171, 179, 1,219 y 1,551, las mismas que corresponden al Anexo 1-F, referido a la Liquidación de la Obra.

Que, mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de noviembre de 2005, el Tribunal Arbitral ordenó volver a notificar la demanda arbitral, su ampliación así como los anexos debidamente foliados, siendo notificada dicha Resolución N° 14 con fecha 02 de diciembre de 2005 según sello de recepción que obra en el expediente.

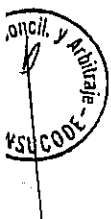
Que, con fecha 07 de diciembre de 2005, el Proyecto Especial Alto Mayo formula reposición contra la Resolución N° 14 de fecha 07 de noviembre de 2005, bajo el fundamento que nuevamente se ha procedido a notificar la demanda con los mismos defectos y sin que se haya procedido a follar conforme lo establecido por la Resolución N° 14 antes citada.

Que, mediante Escrito N° 04 presentado por el Proyecto Especial Alto Mayo con fecha 07 de diciembre de 2005, la referida entidad solicita acceso al expediente.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2005 el Proyecto Especial Alto Mayo contesta la demanda en los términos expuestos en su escrito de contestación de demanda.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2005 el Proyecto Especial Alto Mayo presenta recusación contra la totalidad del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Luis Adrianzén De Lama, Alberto Ruiz Paredes y el ingeniero Miguel Salinas Seminario, asimismo solicita la destitución del Secretario Arbitral designado, por lo fundamentos expresados en dicho escrito.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2005 el Proyecto Especial Alto Mayo procede a subsanar las recusaciones formuladas contra los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los árbitros mencionados en el numeral precedente.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

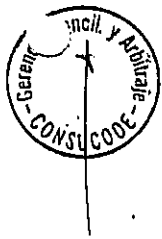
Resolución N°042-2006-CONSUCODE/PRE

Que, la recusación presentada por el Proyecto Especial Alto Mayo se fundamenta sobre del inciso 3 del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, toda vez que el comportamiento de los miembros del Tribunal Arbitral así como ciertas circunstancias ocurridas durante el proceso, generarían dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de los mismos. Asimismo, fundamenta la recusación de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Ante la indebida notificación de la demanda, los representantes del Proyecto Especial Alto Mayo se apersonaron en diversas oportunidades a la sede arbitral con la finalidad de revisar el Expediente y poder confrontar la copia notificada con el original que obra en el Expediente, ante lo cual se encontraron con una serie de justificaciones por parte del Secretario, abogado Edgar Enrique Rodas Huertas, lo cual imposibilitó la lectura del expediente Arbitral.
- Considerar que la Resolución N° 14 de fecha 07 de noviembre de 2005 no se ajusta a la verdad toda vez que se vuelve a notificar con la demanda y sus anexos de manera incompleta.
- Con fecha 13 de diciembre de 2005, la representante del Proyecto Especial Alto Mayo se apersonó a la sede arbitral en compañía del Notario Público Renzo Alberti Sierra con la finalidad de tener constancia de la imposibilidad de acceso al Expediente Arbitral.
- El domicilio señalado como sede arbitral son las oficinas del Estudio de Abogados del doctor Emilio Cassina Rivas, quien además manifestó que solamente brindan un servicio de mesa de partes y para la realización de las audiencias del arbitraje en cuestión.
- Como consecuencia de la visita realizada se elaboró el Acta Notarial donde se dejó constancia de lo sucedido, lo cual vulnera el principio de transparencia recogido en el numeral 11 del Acta de Instalación de fecha 10 de marzo de 2005.

Que, con fecha 05 de enero de 2006, los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Luis Adrián De Lama, Carlos Alberto Ruiz Paredes e Ingeniero Miguel Salinas Seminario proceden a absolver el traslado de la recusación presentada por el Proyecto Especial Alto Mayo, manifestando lo siguiente:

- No es cierto que las oficinas señaladas como sede arbitral funcionen únicamente como mesa de partes y/o para la realización de las audiencias que pudieran suscitarse.
- En la sede arbitral se han venido recibiendo todos los escritos presentados por las partes conforme se puede apreciar de los sellos de recepción.
- El Expediente Arbitral desde un inicio ha estado en custodia del secretario arbitral, abogado Edgar Rodas Huertas, quien cuenta con una amplia experiencia profesional.
- La revisión del Expediente Arbitral por las partes debe darse bajo el principio de confidencialidad, por lo que durante la lectura del mismo este debe estar debidamente custodiado, labor que corresponde al secretario arbitral designado.

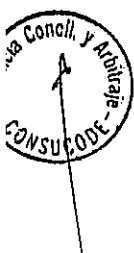


- Asimismo, la revisión del Expediente Arbitral debe realizarla una persona que se encuentre debidamente apersonada en autos.
- Mediante escrito presentado con fecha 02 de diciembre de 2005, la representante del Proyecto Especial Alto Mayo solicita se señale fecha y hora para poder revisar el Expediente Arbitral, que había resultado imposible proporcionar el Expediente antes de esa fecha toda vez que ni los árbitros ni el secretario arbitral están abocados en forma exclusiva al proceso, toda vez que el encargo conferido no debe entenderse como una contratación exclusiva y por el tiempo que dure el proceso arbitral, que por el contrario, tanto los árbitros como el secretario arbitral atienden diversos asuntos propios de la actividad profesional.
- La sede arbitral en un arbitraje Ad Hoc es provisional, temporal y no tiene la categoría de una Institución Arbitral o un Juzgado, donde el secretario es el encargado del Expediente.
- Desde el inicio del presente proceso arbitral las oficinas ubicadas en la Calle Enrique Meiggs N° 189, distrito de Miraflores han venido funcionando como sede arbitral, sede donde se han recibido todos los escritos presentados por las partes.
- Respecto de la solicitud de la representante del Proyecto Especial Alto Mayo, referido al pedido de lectura del Expediente, se debe tener en cuenta que el mismo estaba condicionado a que el Proyecto Especial Alto Mayo fije un domicilio procesal dentro del radio de la ciudad de Lima.
- Asimismo, manifiesta que de conformidad al último párrafo del artículo 31° de la Ley General de Arbitraje, la interposición de recusación no interrumpe la prosecución del proceso arbitral, por lo que se ha procedido a resolver la reposición formulada ante lo cual el Tribunal Arbitral ha decidido volver a notificar al Proyecto Especial Alto Mayo con la finalidad de resguardar el debido proceso y evitar así nulidades, con lo cual no se podría alegar indefensión cuando todavía no se ha hecho uso de la defensa.
- Asimismo, manifiesta que las argumentaciones expuestas por el Proyecto Especial Alto Mayo no constituyen causales de recusaciones contra los miembros del Tribunal Arbitral dado que los aspectos cuestionados no pueden dar lugar a la existencia de duda justificada respecto de la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal Arbitral.

Que, Con fecha 12 de enero de 2006, el Presidente del Tribunal Arbitral remite el original del Expediente Arbitral, cumpliendo así con lo solicitado por este Consejo Superior.

Que, asimismo, con fecha 12 de enero de 2006, el Proyecto Especial Alto Mayo cumple con remitirnos la copia de la demanda y de sus anexos que les fueran notificados mediante la Resolución N° 11 de fecha 12 de octubre de 2005, y que posteriormente se les vuelve a notificar mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de noviembre de 2005.

Que, con fecha 18 de enero de 2006 el Proyecto Especial Alto Mayo presenta el Escrito N° 03 por medio del cual manifiesta lo siguiente:





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 042-2006- CONSUCODE/PRE

- Que con fecha 12 de enero de 2006 que han sido notificados con la Resolución N° 22 de fecha 29 de diciembre de 2005, por la cual se declara fundado el recurso de reposición interpuesta con fecha 07 de diciembre de 2005.
- Asimismo, manifiestan que esta Resolución obedece a las recusaciones formuladas en contra de los miembros del Tribunal como a la solicitud de del secretario arbitral designado, tratando así de sorprender a este Consejo Superior con una oportuna subsanación.
- De igual manera el Proyecto Especial Alto Mayo manifiesta que no es posible que la Resolución N° 22 haya sido elaborada con fecha 29 de diciembre de 2005, cuando la Resolución N° 22 de fecha 22 de diciembre de 2005 ha sido notificada con fecha 03 de enero de 2006.
- Por último manifiesta que el Tribunal Arbitral no garantiza la imparcialidad del caso toda vez que el mismo rectifica su decisión ante el traslado de la recusación formulada en este Consejo Superior.

Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, la documentación solicitada, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera:

Que, el manejo del Expediente arbitral, así como la tramitación de los escritos contenidos en él ante el Tribunal Arbitral, son responsabilidad del secretario arbitral designado en el Acta de Instalación, por lo que no cabe trasladar tal carga a los miembros del Tribunal Arbitral, lo que para el presente caso resulta obligación del secretario abogado Edgar Rodas Huertas.

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral debería garantizar la debida diligencia en la tramitación del expediente arbitral, cerciorándose de que los actuados arbitrales se encuentran en el orden que corresponde cronológicamente a la secuela del proceso y exigiendo debida diligencia por parte del secretario arbitral en el ejercicio de sus funciones, ya que es el Tribunal Arbitral al que de conformidad con la Ley General de Arbitraje, le corresponde la dirección del arbitraje.

Que, la sede arbitral establecida por los miembros del Tribunal puede ser variada teniendo en consideración la sola decisión de los árbitros, una posible mejor ubicación de la misma, así como la infraestructura necesaria para el desarrollo de futuras audiencias, entre otros factores.

Que, la sede arbitral tiene como finalidad tanto la recepción de los escritos que puedan presentar las partes así como el desarrollo de las audiencias que se pudieran celebrar durante el desarrollo del arbitraje.

Que, resulta pertinente precisar que los árbitros son terceros que por encargo solucionarán las controversias surgidas entre las partes, teniendo plena independencia de cualquier autoridad civil y/o administrativa. Asimismo, dicho encargo no configura un contrato de exclusividad toda vez que los árbitros son profesionales que se desempeñan en diversos campos y centros de trabajo, y que de manera paralela desempeñan el encargo antes mencionado.



Que, asimismo, si bien es cierto que el Expediente Arbitral debe estar a disposición de las partes, también es cierto que este es revisado de manera constante por los miembros del Tribunal Arbitral, esto con la finalidad de poder realizar un adecuado estudio del mismo y así poder resolver la controversia. En tal sentido, el Expediente Arbitral puede en algunas oportunidades no estar disponible para las partes, siendo así que es preferible coordinar ya sea mediante escrito o de manera telefónica una fecha y hora para la revisión del mismo.

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundadas las recusaciones formuladas por el Proyecto Especial Alto Mayo contra el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Luis Adrianzén De Lama, Carlos Alberto Ruiz Paredes y el ingeniero Miguel Salinas Seminario, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Recomendar a los miembros del Tribunal Arbitral que procedan a la remoción del secretario arbitral, abogado Edgar Rodas Huertas, y de ser el caso, que este reembolse a las partes los honorarios por concepto de labores de secretario arbitral en la proporción que oportunamente establezca el Tribunal Arbitral, toda vez que no se ha cumplido con llevar el Expediente Arbitral con la diligencia requerida.

Artículo Tercero. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente